

Nombre de alumnos: Yulixa González Pérez.

Nombre del profesor: Ramiro Roblero.

Nombre del trabajo: La mediación familiar.

Materia: Derecho de la familia y la niñez.

Grado: 5 Cuatrimestre.

Grupo: “A”

LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

El mediador.

Debe ser una persona imparcial con respecto al asunto y a las partes del conflicto, debiéndose así al principio de confidencialidad, garantizando el respeto a la vida privada de las partes en cuestión durante y tras la mediación familiar.

El mediador podrá ser un trabajador social, un psicólogo o un abogado. En este último caso, la tarea del mediador (abogado) no podemos entenderla como la tarea de letrado de una de las partes.

El mediador en ningún caso impondrá una solución sino que su trabajo se centra en el acercamiento de las posturas de las partes, pudiendo proponer la solución al mismo, pero son las partes las que deberán finalmente llegar a la solución del conflicto teniendo en cuenta los intereses del cónyuge más perjudicado y los de los hijos menores en su caso.

Otras cuestiones.

1. La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos puede ser menos perjudicial para los menores que se vean inmersos en este tipo de controversias...
2. Si la mediación familiar se determina como un método al que las partes asisten voluntariamente y así se ha reflejado en las legislaciones reguladoras de la materia, parece confusa la facultad que se le otorga al órgano judicial, en aquellos supuestos en que la mediación se origine en el curso del proceso, de instar a las partes para que acudan a la mediación familiar.
3. En relación al punto anterior, en estos casos el proceso judicial en marcha se suspende.
4. Por último, en caso de que la mediación familiar finalice de manera satisfactoria, es decir, se llegue a la elaboración de un acuerdo entre las partes que determine la solución sobre los puntos objeto de conflicto, uno de los problemas fundamentales es la homologación judicial.

La intervención del ministerio fiscal.

Entre las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal se encuentra la relativa a la defensa de los menores de edad e incapacitados. En los procesos de separación o divorcio, es frecuente la existencia de menores, por ello será obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal.

Así, será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, en materia de patria potestad, para promover medidas de protección de los hijos de familia, para procurarles alimentos, evitarles perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titularidad de la guarda y custodia y en general evitarles perjuicios.

Voluntariedad de la mediación y la suspensión del procedimiento.

La mediación familiar puede darse en tres momentos diferentes. En primer lugar cuando surge el conflicto entre las partes y deciden solucionarlo a través de este medio alternativo, no obstante el resultado de esta mediación puede ser la reconciliación de los cónyuges. En caso de imposibilidad de reconciliación, y habiendo llegado a un acuerdo en el procedimiento de mediación familiar, los cónyuges acudirán al proceso de separación y divorcio consensuado, regulado en el Art. 777 LEC, para la homologación del acuerdo.

LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

Homologación.

Cuando las partes, una vez terminada la mediación familiar llegan a la elaboración y firma del acuerdo de mediación familiar, podemos decir que la mediación ha concluido satisfactoriamente. Pero en estos supuestos las partes tendrán que acudir al órgano judicial para que homologue el acuerdo. Esta homologación se llevará a cabo a través del proceso de separación o divorcio consensuado regulado en el artículo 777 de la LEC.

Para la homologación de los acuerdos adoptados en aquellas parejas en las que sólo se discuta la guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos, se procederá a través de los trámites establecidos para la adopción de medidas (art. 770.6 LEC).

El derecho penal de menores de edad.

Abarca dos fases importantes claramente diferenciadas. La primera, centrada en la concepción tutelar que se inicia con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899 y trasciende hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. No obstante logró mantener su influencia posterior en algunos países. La segunda, basada en un modelo jurídico-garantista, que parte de la vigencia de la CIDN, que inicia importantes cambios legislativos en la última década.

Antecedentes.

El desconocimiento de los derechos de los niños motivó la necesidad de crear una jurisdicción especializada, con miras a sustraer a los menores de la justicia penal de adultos. Así, impulsado por el movimiento Salvadores del Niño, surge el primer Tribunal Juvenil en Chicago –Illinois, 1899.

Modelo jurídico-tutelar.

A partir de 1899 comienza a gestarse un sistema de justicia penal conocido como modelo tutelar o paternalista, centrado en la consideración del menor como objeto de compasión-represión, al considerar que como incapaz, indefenso, dependiente o inadaptado, requería la función tutelar del Estado ante situaciones llamadas irregulares como abandono, violencia o pobreza, o cuando hubiere realizado conductas delictivas. Casos en los cuales se entendía que requería ayuda para su reincorporación a la sociedad.

Este modelo estuvo presente en la legislación interna hasta la vigencia del Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor–. Frente a este, no puede desconocerse que el legislador generó un avance significativo al consagrar entre sus principios rectores el reconocimiento del interés superior –artículo 21–, la finalidad protectora en la interpretación y aplicación de la ley – artículo 22.

El modelo jurídico garantista en el campo penal.

1. Diferenciación y especificidad del derecho penal, en cuanto a las normas, las autoridades e instituciones, la estructura del proceso, los procedimientos y las sanciones, aunque se nutre de principios que rigen el derecho penal en general, tales como el de legalidad, tipicidad y culpabilidad.
2. Jerarquización de la función judicial. Como garantía de la doble instancia.
3. Diferenciación de grupos etarios. Para efecto de intervención penal, debe establecerse una edad mínima a partir de la cual los niños son destinatarios de la ley.
4. Proceso judicial garantista. Exige el reconocimiento y respeto de todos los derechos y garantías procesales mínimas que le corresponden al niño como persona y por su especial condición.